



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ref.	Acción Popular
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2015-00092-00
Convocante:	Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario
Convocado:	Municipio de Tolviejo - Empresa Oficial de Acueducto Alcantarillado y Aseo del municipio de Tolviejo S.A, E.S.P.

1. ANTECEDENTES:

El procurador 19 judicial II Ambiental y Agrario actuando como actor popular, solicitó como medida cautelar lo siguiente:

- ***“Se SUSPENDA TODA ACTIVIDAD DE DISPOSICIÓN INADECUADA DE RESIDUOS SÓLIDOS, tanto en el área urbana como corregimentales y veredales del Municipio de Tolviejo.***
- ***Se ordene al alcalde municipal del municipio de Tolviejo la ADOPCIÓN PROVISIONAL INMEDIATA DE UN PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS RESPECTO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN ZONA RURAL Y CORREGIMENTAL, que permita a la comunidad el acceso al servicio público de aseo, hasta tanto se culmine la presente acción popular, obligándolo a que se contrate la disposición final de los residuos sólidos.***
- ***EN VIRTUD DEL COMPARENDO AMBIENTAL, ordenar al municipio de Tolviejo: aportar copia del acuerdo del consejo municipal por medio del cual se reglamentó el comparendo ambiental con los ajustes inclusive que trae la ley 1466 de 2013 y públicamente comunicar a la comunidad de la existencia del mismo e informar al juzgado de ello, y de las sanciones que se han impartido con motivo de su desobediencia y las que se realicen en el transcurso del proceso; esto, para que la comunidad se abstenga de realizar conductas violatorias del medio ambiente”.***

De acuerdo a lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha 4 de junio de 2015¹, ordenó decretar la medida cautelar sin que las partes se pronunciaran sobre la medida, es por ello que este Juzgado corrige el auto mencionado, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2015² y ordena correr traslado a las partes de la solicitud de medida cautelar por un término de 5 días para que se pronuncien sobre la misma,

¹ Folio 120 a 122 del Expediente

² Folio 149 del Expediente

dicho auto fue notificado el día 4 de septiembre 2015 y el término de 5 días para pronunciarse culminaba el 11 de septiembre de 2015.

Revisado el expediente se observa que no hay pronunciamiento alguno por parte de los entes demandados, en ese sentido, el Despacho procederá a resolver la medida cautelar, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Para dilucidar lo anterior, se abordará las siguientes temáticas: (i) generalidades de la acción popular y medidas previas que se pueden adoptar en la misma; (ii) valoración de los elementos probatorios con los que se quiere demostrar la procedencia de la medida cautelar; y (iii) caso concreto.

2.1.- Generalidades de la acción popular y medidas cautelares que se pueden decretar en el curso del trámite de esta acción.

La acción popular³ está consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, norma que, a su vez, fue desarrollada por la Ley 472 de 1998, siendo concebida como el mecanismo procesal idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Su objeto es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio actual sobre dichos derechos e intereses, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible⁴.

Este mecanismo constitucional procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que violen o amenacen esa clase de derechos; así mismo, no interesa cuál sea la causa o el origen de la violación al derecho o interés colectivo, o en virtud de quién pueda provenir, es decir, que lo que determina la procedencia de la acción, es la violación o amenaza de un derecho o interés de esa determinada naturaleza, independientemente de la causa o motivo que las originen.

³ De igual forma esta acción es entendida, como un derecho político, constitucional y fundamental, basado en los principios de autogobierno democrático, libertad individual y solidaridad, que tiene como propósito principal asegurar el goce efectivo de los derechos e intereses colectivos. Corte Constitucional. Sentencia C-630 de 2011. M.P Dra. María Victoria Calle Correa

⁴ Corte Constitucional, S T-528 de 1992 del 18 de septiembre de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz.

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley 472 de 1998, estipula que en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

En concordancia con la anterior premisa, el artículo 25 de la citada ley, prevé que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En ese sentido, atendiendo la citada norma, el operador judicial podrá decretar las siguientes medidas.

- a) **Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;**
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Sin embargo, se advierte que el artículo 26 ibídem prevé que la oposición de las medidas cautelares solo podrá fundamentarse en los siguientes casos: (i) evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; (ii) evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; (iii) evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. Para tales efectos, corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.

2.2.- Valoración probatoria de los elementos que se aducen para la procedencia de la medida precautoria.

El decreto de una de tales medidas mencionadas, o de otras distintas a estas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de los derechos colectivos**⁵.

Cuando se hace alusión a que los elementos de convicción sean válidos, se refiere a que, en el caso particular de las pruebas documentales, reúnan los requisitos para su valoración, establecidos en el artículo 243 y siguientes del C. G. P., aplicado al presente asunto por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

En ese sentido, para la debida demostración de los hechos constitutivos del daño inminente que ameriten el decreto de una medida cautelar para contrarrestar tal circunstancia, es necesario que el peticionario cumpla con la carga de demostrar tal afectación, lo cual implica que las pruebas que aporte reúnan los presupuestos establecidos para su valoración, por lo que de no ser así, las mismas serán desestimadas.

3. CASO CONCRETO.

Atendiendo la postura de que el posible perjuicio alegado sea inminente e irreversible y esté válidamente probado, como presupuesto para la procedencia de la medida cautelar, el Despacho considera procedente la solicitud de medida cautelar, toda vez que las pruebas aportadas al expediente son suficientes para demostrar a este Despacho el daño ambiental que se ha venido causando por la inadecuada disposición de residuos sólidos en el municipio de Toluviejo, pues de los informes de CARSUCRE, consignados en los folios 30 al 92 y 108 a 109 del expediente, el material fotográfico y las constantes peticiones realizadas a la alcaldía municipal de Toluviejo, se observa una situación que perturba la tranquilidad de la sociedad en sus derechos colectivos,

⁵ Ver auto de 31 de marzo de 2011, radicado No. 2010-00464-01 (AP), Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

como el goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública y derecho a una infraestructura de servicios que garantice el saneamiento básico.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que es deber del estado realizar las acciones tendientes a preservar los derechos de sus ciudadanos, resulta procedente, con el fin de hacer cesar el daño causado, decretar la medidas cautelares señalada en el literal a) del artículo 25 de la ley 472 de 1998, esto es, ordenar al municipio de Toluviéjo la suspensión de toda actividad de disposición inadecuada de los residuos sólidos y se adopte provisionalmente un plan de gestión integral de residuos sólidos respecto a la prestación del servicio en zona rural y corregimental de dicho ente territorial.

Por otra parte, se observa en el expediente que la solicitud de medida cautelar se encuentra en anexada en cuaderno principal, es por ello se hace necesario que por secretaría de este juzgado se desglose, refolie y arme cuaderno aparte de medidas cautelares con todos los memoriales y autos dictados por este juzgado referente a dicha medida.

Por último se observa, que las entidades accionadas, en la audiencia de pacto de cumplimiento se le solicitaron allegar al Despacho una serie de documentos que sirven como pruebas para proferir una decisión de fondo y al verificar el expediente se tiene que no los han aportados al mismo, por esta razón esta judicatura procederá a requerirlo, para que en un término de cinco (5) días, remita al expediente todos los documentos solicitados en la audiencia de pacto de cumplimiento. Así mismo se ordenará que por secretaría requiera a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo que aún no se han pronunciado, informen si dentro de sus Despachos actualmente cursa una acción popular sobre estos mismos hechos y pretensiones de la demandada de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la medida cautelar solicitada por el accionante. En consecuencia, ordénese al municipio de Toluviéjo y a la Empresa Oficial de Acueducto Alcantarillado y Aseo del municipio de Toluviéjo S.A., E.S.P., ESP AAA de Toluviéjo

S.A, ESP, la suspensión de toda actividad de disposición inadecuada de los residuos sólidos, y se adopte provisionalmente un plan de gestión integral de residuos sólidos respecto a la prestación del servicio en la zona rural y corregimental de dicho municipio.

SEGUNDO: Por Secretaría **DESGLÓSESE, FÓLIESE** nuevamente de ser necesario y **FÓRMESE** un cuaderno separado titulado medidas cautelares.

TERCERO: REQUERIR a las entidades accionadas, para que en un término de 5 días, remita con destino a este Juzgado, todos los documentos solicitados en el punto 1.3 y 3, en la audiencia de pacto de cumplimiento.

CUARTO: REQUIÉRASE a los Juzgados Administrativo del Circuito de Sincelejo-Sucre, que informe si ellos han fallado o se encuentra en trámite demanda de acción popular con fundamentos en los mismo hechos o similares de la presente acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ